



REGLAMENTO DE ALUMNOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO

Agosto de 2022



ÍNDICE

	Pag.
PRIMERA PARTE: Condiciones de ingreso y regularidad	2
SEGUNDA PARTE: Régimen de estudios y promoción	12
TERCERA PARTE: Régimen disciplinario	16



PRIMERA PARTE: CONDICIONES DE INGRESO Y REGULARIDAD ¹

INGRESANTES

ARTÍCULO 1.- Para inscribirse como alumnos de carreras de grado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer nacionalidad argentina, por nacimiento u opción, o bien, acreditar la condición de residente temporario, permanente o definitivo otorgada por autoridad competente.
- b) Haber aprobado el nivel medio o equivalente en establecimientos del sistema educativo argentino, o bien, haber aprobado el nivel de estudios semejante en otros países que habilite para el ingreso a la universidad en los mismos.

Para el caso de los alumnos de carreras de Ciclo de Licenciatura o similares, haber aprobado estudios superiores con la carga mínima horaria y demás requisitos que en cada caso se establezcan.

ARTÍCULO 2.- En el momento de hacer efectivo el trámite de su inscripción, los aspirantes deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria:

- a) Formulario de inscripción completo o comprobante de inscripción en el sitio de *Gestión on-line* de la pagina web de la UNIVERSIDAD.
- b) Original y fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.
- c) Original y fotocopia del título que acredite la aprobación de estudios de nivel medio o equivalente. Los títulos emitidos con anterioridad al año 2010 deberán contar con las legalizaciones de firmas de los organismos competentes. La exhibición del título original solo puede ser suplida por una copia debidamente legalizada.

De no haberse expedido dicho título aún, se aceptará un certificado de título en trámite expedido por la institución educativa correspondiente.

En caso de no haber finalizado dichos estudios, constancia de estudios emitida por el establecimiento educativo del cual provenga el aspirante.

- d) Dos (2) fotografías color tipo carnet de frente, preferentemente con fondo blanco.

Dicha documentación se incorporará a su legajo personal cuando alcance la condición de alumno regular y contendrá toda la información de su historial académico y disciplinario.

Los alumnos podrán solicitar en todo momento la extensión de certificaciones y/o copias autenticadas de la información y antecedentes documentales archivados y contenidos en su legajo personal, a los fines de acreditar ante terceros su historial en la UNIVERSIDAD.

Además, de acuerdo a los plazos indicados más adelante, deberán completar la FICHA DE SALUD con carácter de Declaración Jurada a través del sitio de *Gestión on-line* y entregar una copia impresa debidamente firmada.

Asimismo, de conformidad con lo prescripto en el artículo 12 de la Ley N° 26.743, a su solo requerimiento podrán solicitar se consigne en los registros y en su legajo personal el nombre de pila que utilice, distinto al obrante en su Documento Nacional de Identidad.

(artículo modificado por el artículo 4° de la Resolución UNM-CS N° 943/22)

ARTÍCULO 3.- No se admitirán como aspirantes o alumnos regulares, condicionales, visitantes y bajo cualquier otra denominación o categoría, a quienes hayan sido sancionados con la suspensión o expulsión en cualquier otra Universidad argentina debidamente reconocida, así como del extranjero, quedando inhabilitados para realizar estudios en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO mientras dure la sanción o no mediere su rehabilitación por la misma autoridad.

¹ Aprobado por Resolución UNM-CS N° 236/16



Universidad Nacional de Moreno

ARTÍCULO 4.- Los aspirantes provenientes del extranjero, en los casos que no exista convenio o reglamentación específica, deberán acreditar calidad de residentes temporarios, permanentes o definitivos otorgada por autoridad competente y cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar título o certificado de haber completado estudios de nivel medio, acompañados de una constancia expedida por autoridad competente indicando que el título de referencia habilita para ingresar a la Universidad en su país de origen.

El mismo deberá estar legalizado en su país de origen, por los MINISTERIOS DE EDUCACIÓN y DE RELACIONES EXTERIORES o equivalentes y deberá contar con la legalización de los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y DE EDUCACIÓN Y DEPORTES de la REPÚBLICA ARGENTINA, cuando provenga de países signatarios de la Convención de La Haya de 1961, en cuyo caso deberá contar con la apostilla que así lo acredite.

En el caso de provenir de países no signatarios de la Convención, deberá contar con la legalización de la Representación Consular de la REPÚBLICA ARGENTINA en el país de origen.

Los títulos en idioma extranjero deberán ser traducidos por Traductor Público de Registro y legalizados por el COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS que corresponda.

- b) Presentar la constancia de revalidación si la hubiere.

Los alumnos provenientes de universidades extranjeras, que no hayan cursado el ciclo medio en el país, deberán rendir el examen de equivalencias correspondiente, de acuerdo con las pautas fijadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES.

La SECRETARÍA ACADÉMICA establecerá si procediera o no la exigencia de aprobar en forma previa un examen o prueba de nivel de dominio del idioma castellano o de cualquier otra materia.

Para el caso de los alumnos provenientes de países con los cuales la REPÚBLICA ARGENTINA haya suscripto convenios que establezcan condiciones particulares al respecto, se procederá de acuerdo a las disposiciones establecidas en tales convenios.

Los alumnos no podrán rendir exámenes de las asignaturas que se dictan en la UNIVERSIDAD, sin haber aprobado previamente el examen de equivalencias mencionado.

ARTÍCULO 5.- La SECRETARÍA ACADÉMICA reglamentará el régimen de reválidas con el nivel medio argentino a ser aplicado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO para aquellos alumnos provenientes de universidades extranjeras, que no hayan cursado el ciclo medio en el país. Quedan exceptuados del cumplimiento de las pruebas de reválida que fije la UNIVERSIDAD:

- a) Los aspirantes argentinos, o sus hijos, que hayan completado en otros países estudio de nivel medio o su equivalente.
- b) Los aspirantes extranjeros que posean vinculación laboral con representaciones diplomáticas debidamente acreditadas ante nuestro gobierno, así como sus cónyuges e hijos.
- c) Los aspirantes que soliciten el cupo establecido por la Resolución MECyT N° 1.523 del 21 de agosto de 1990, para lo cual deben acreditar su calidad de residente temporario, en carácter de estudiantes.

ARTÍCULO 6.- La SECRETARÍA ACADÉMICA establecerá las condiciones de admisión y las evaluaciones que deberán cumplir los aspirantes que se encuadren en lo previsto por el artículo 7° de la Ley N° 24.521.

DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 7.- Los alumnos de la UNIVERSIDAD gozan de los derechos establecidos en el artículo 13 de la Ley 24.521 y están sujetos a las obligaciones previstas en el artículo 14 de la misma, con arreglo a lo estipulado en el Capítulo II, Parte IV del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE



Universidad Nacional de Moreno

MORENO, aprobado por la Resolución ME N° 1.533/13, publicada en el Boletín Oficial N° 32.691 del 31 de julio de 2013.

RÉGIMEN DE REGULARIDAD

ARTÍCULO 8.- Los estudiantes de la UNIVERSIDAD podrán ser:

- a) CONDICIONALES
- b) REGULARES

ARTÍCULO 9.- La inscripción en las carreras de grado de la UNIVERSIDAD otorga al aspirante la calidad de alumno condicional y lo habilita a realizar el CURSO DE ORIENTACIÓN Y PREPARACIÓN UNIVERSITARIA (COPRUN).

Son alumnos condicionales de la UNIVERSIDAD:

- a) Todos aquellos que no hayan aprobado los Talleres que componen el COPRUN en su totalidad.
- b) Aquellos que habiendo aprobado el COPRUN, todavía no hayan presentado el título que acredite la finalización de sus estudios de nivel medio.

Los alumnos condicionales que hayan aprobado el COPRUN, pero que no hayan presentado su título o constancia de título en trámite que acredite la finalización de sus estudios de nivel medio en los plazos establecidos, podrán inscribirse por única vez a las asignaturas correspondientes al primer cuatrimestre del primer año de la carrera elegida, pero no podrán rendir exámenes o registrar la regularización o promoción de dichas asignaturas hasta tanto acrediten dicha exigencia. Asimismo, tampoco podrán inscribirse a las asignaturas subsiguientes hasta regularizar su situación.

ARTÍCULO 10.- Son alumnos regulares de la UNIVERSIDAD:

- a) Aquellos que hayan aprobado los Talleres que componen el COPRUN en su totalidad o se encuentren incluidos en las causales de excepción que se establezcan y que hayan presentado el título que acredite la finalización de sus estudios de nivel medio.
- b) Quienes se hayan inscripto en las carreras de Ciclo de Licenciatura o similares y cumplan con los requisitos que en cada caso se establezcan.

Los alumnos regulares recibirán una tarjeta identificatoria ó Credencial Universitaria que deberán exhibir para acreditar su identidad en cualquier tramitación o consulta en dependencias de la UNIVERSIDAD, así como también, una contraseña personal para ingresar al sitio de *Gestión on-line* de la página web de la UNIVERSIDAD y demás aplicaciones

La condición de alumno regular habilita el cursado de las asignaturas correspondientes su carrera.

Para conservar la condición de alumno regular, los estudiantes deberán aprobar como mínimo 2 (dos) asignaturas por cada año académico, entendiéndose por tal, el lapso comprendido entre el 1° de abril y el 31 de marzo del año siguiente, salvo cuando el Plan de Estudios prevea menos de 4 (cuatro) asignaturas anuales, en cuyo caso deberán aprobar 1 (una) como mínimo.

ARTÍCULO 11.- Se pierde la condición de alumno regular por las siguientes causas:

- a) Haber dejado transcurrir un (1) año académico sin aprobar la cantidad de asignaturas prevista en el artículo anterior.
- b) Haber sido aplazado o reprobado en los exámenes finales de las asignaturas, un número de veces que supere la mitad más 1 (una) de las obligaciones curriculares que integran el Plan de Estudios respectivo, con excepción de aquellos que se hallaren cursando las del último año de su Plan de Estudios.
- c) Haber sido sancionado con la expresa suspensión o expulsión de tal condición, sin perjuicio de las accesorias que por el mismo acto se dispongan de acuerdo al régimen disciplinario en vigencia.



Universidad Nacional de Moreno

En dichas circunstancias, la UNIVERSIDAD declarará la baja del alumno. A su solicitud, podrá extenderse un certificado de materias aprobadas.

REINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 12.- Los alumnos podrán solicitar y obtener su reincorporación en forma inmediata como alumno regular a través del sitio de *Gestión on-line* de la página web de la UNIVERSIDAD. Solo podrán concederse hasta dos (2) reincorporaciones dentro de un período equivalente al doble de tiempo de duración establecido en el Plan de Estudios de su Carrera. La solicitud de reincorporación procede dentro un plazo máximo de cinco (5) años a partir del momento de pérdida de la condición de alumno regular.

En caso de exceder esta cantidad o plazo, hasta un máximo de diez (10) años, podrá presentarse una nueva solicitud de reincorporación por escrito, acompañando al requerimiento, las pruebas causales que se estimen pertinentes. Dicha solicitud estará sujeta a la consideración y aceptación de la SECRETARÍA ACADÉMICA. Los alumnos que hubieran iniciado la tramitación de su reincorporación, podrán cursar las asignaturas que correspondan en forma condicional, pero no podrán rendir exámenes o registrar la promoción de las mismas hasta tanto sean efectivamente reincorporados.

ARTÍCULO 13.- La reincorporación como alumno regular que proceda por Resolución fundada de la SECRETARÍA ACADÉMICA, en acuerdo con las autoridades departamentales, podrá condicionar la reincorporación a la aprobación de un examen especial que versará sobre los conocimientos fundamentales de las asignaturas básicas aprobadas anteriormente. El temario de dicho examen será comunicado al alumno con un mínimo de dos (2) semanas de antelación.

En cualquier caso, deberá establecerse el Plan de Estudios de la Carrera al que se adscribirá el alumno reincorporado y el reconocimiento de las asignaturas ya aprobadas con relación a dicho Plan de Estudios.

Sin perjuicio de lo anterior, la SECRETARÍA ACADÉMICA diseñará y coordinará actividades y programas destinados a facilitar la reanudación de los estudios de aquellos alumnos que pierdan su condición de alumnos regulares.

ARTÍCULO 14.- El alumno que prevea por causa fundada, no poder cumplir las obligaciones académicas durante un período de tiempo no menor a un (1) año académico, podrá solicitar anticipadamente licencia, a fin de evitar la pérdida de su condición de alumno regular de la UNIVERSIDAD.

Son causales para realizar dicha solicitud las siguientes:

- a) Tratamiento médico prolongado.
- b) Prosecución de otros estudios universitarios.
- c) Realización de comisiones o viajes de estudios por un lapso de tiempo superior a cuatro (4) meses.
- d) Ausencia por traslado por sí o por familiar directo, en misión diplomática, laboral o similar en el exterior o en el interior del país.
- e) Embarazo o apoyo a cónyuge embarazada.
- f) Maternidad.
- g) Deceso o enfermedad de familiar directo.
- h) Razones laborales.
- i) Cualquier otra que, en opinión fundada de la SECRETARÍA ACADÉMICA, así lo amerite.

ARTÍCULO 15.- la reincorporación procederá de pleno derecho, cuando los alumnos prueben fehacientemente hallarse comprendidos en cualquiera de las siguientes causales:



Universidad Nacional de Moreno

- a) Enfermedad u discapacidad.
- b) Prosecución de otros estudios universitarios.
- c) Realización de comisiones o viajes de estudios por un lapso de tiempo superior a cuatro (4) meses.
- d) Ausencia por traslado por sí o por familiar directo, en misión diplomática, laboral o similar en el exterior o en el interior del país.
- e) Embarazo o maternidad.
- f) Ejercicio de un cargo electivo efectivo.

DE LOS TRÁMITES Y DEBERES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 16.- Los trámites por solicitudes de certificaciones de cualquier tipo ante el DEPARTAMENTO DE ALUMNOS y/o de reincorporación como alumno regular, deberán contar con la acreditación de libre deuda del interesado ante el DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA Y CENTRO DE DOCUMENTACIÓN.

La UNIVERSIDAD realizará relevamientos censales y/o reempadronamientos periódicos, con el fin de contar con información académica y socio-demográfica permanentemente actualizada

Dichos relevamientos serán dispuestos por la SECRETARÍA ACADÉMICA con carácter obligatorio y se realizarán a través del sitio de *Gestión on-line* de la página web de la UNIVERSIDAD. Asimismo, se extenderán comprobantes de su efectivo cumplimiento y serán requisito indispensable para la recibir la Credencial Universitaria y/o la inscripción en actividades curriculares y/o a los Turnos de Examen hasta su regularización.

RÉGIMEN DE PREVENCIÓN DE LA SALUD ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 17.- Los estudiantes ingresantes de cada año, deberán completar la FICHA DE SALUD con carácter de Declaración Jurada a través del sitio de *Gestión on-line* y entregar una copia impresa debidamente firmada, con anterioridad al momento de inscribirse por primera vez a las asignaturas correspondientes al primer cuatrimestre de su primer ciclo lectivo.

Los estudiantes regulares ingresantes con anterioridad al año 2016 deberán cumplimentar con carácter de Declaración Jurada, su FICHA DE SALUD por única vez, con anterioridad al momento de inscribirse a las asignaturas correspondientes al primer cuatrimestre del próximo ciclo lectivo.

La misma se completará a través del sitio de *Gestión on-line* de la página web de la UNIVERSIDAD y una copia impresa debidamente firmada se incorporará a su legajo personal.

Sin perjuicio de lo anterior, y de considerarlo oportuno, el alumno podrá actualizar su FICHA DE SALUD en todo momento y por el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 18.- El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente dará lugar a la inhabilitación para la recibir la Credencial Universitaria y/o la inscripción a los Turnos de Examen que establezca la UNIVERSIDAD hasta su regularización.

ARTÍCULO 19.- Para aquellos estudiantes que no posean obra social, prepaga u otro sistema de cobertura, la UNIVERSIDAD arbitrará las medidas necesarias para facilitar el acceso al SEGURO PÚBLICO DE SALUD de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES en forma gratuita, conforme el CONVENIO DE COOPERACIÓN con el MINISTERIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES aprobado por la Resolución UNM-R N° 443/11.

ARTÍCULO 20.- En caso de corresponder, por intermedio del Servicio de Salud del DEPARTAMENTO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, se solicitarán y arbitrarán las medidas necesarias para la realización, sin cargo, de exámenes clínicos, odontológicos, de laboratorio y todo



Universidad Nacional de Moreno

otro que se estime conveniente con fines diagnósticos, a fin de canalizar la debida atención de las patologías que se hayan detectado.

ARTÍCULO 21.- Encomiéndase al DEPARTAMENTO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO propiciar el acceso a herramientas, información o cualquier otra acción u actividad que posibilite la prevención o promoción en la salud, como consecuencia de las patologías que el Servicio de Salud hubiera detectado en la población estudiantil.

FICHA DE SALUD	
APELLIDO Y NOMBRES:	DNI:
Grupo Sanguíneo:	Factor RH:
¿Posee cobertura de salud? SI: NO:	
En caso afirmativo, indique de qué tipo:	
- Obra social: - Prepaga: - Servicio de emergencias: - Otra (indique cuál):	
En caso afirmativo, Indicar N° de afiliado o inscripción:	
Antecedentes de salud	
¿Padece algunas de las siguientes enfermedades? SI: NO:	
- Enfermedad cardíaca: - Hernias: - Alergias (aclarar a qué y cómo): - Convulsiones: - Asma: - Sinusitis, adenoides, u otitis a repetición: - Hipertensión: - Diabetes:	
Otros antecedentes de salud:	
- Operaciones: - Prótesis (aclarar):	
Manifiesta algún problema:	
- Auditivo ¿Cuál? - Visual ¿Cuál? - ¿Desviación de columna? Especifique - ¿Desmayos? Especifique causas	
Otros:	
- Realiza tratamiento psicológico? - Realiza tratamiento psiquiátrico?	
¿Actualmente toma algún medicamento?	
Especifique:	
¿Otra indicación que le parezca importante señalar?	
Apellido y nombre, relación y teléfono de contacto en caso de emergencia:	
La presente es una DECLARACIÓN JURADA para conocimiento de la UNIVERSIDAD, no requiriendo de certificación médica.	
Firma y aclaración:	
Fecha:	



SEGUNDA PARTE: RÉGIMEN DE ESTUDIOS Y PROMOCIÓN²

RÉGIMEN DE APROBACIÓN DE ASIGNATURAS

ARTÍCULO 1.- Las asignaturas u obligaciones académicas equivalentes podrán promocionarse:

- a) Bajo el régimen de regularidad, con la aprobación de la cursada y una evaluación final o, con arreglo a la reglamentación que se dicte a tal efecto, por promoción directa.
- b) Bajo el régimen libre mediante la aprobación de una evaluación en tal carácter.

Son alumnos regulares de una asignatura, aquellos inscriptos a la cursada de una unidad curricular que satisfagan los requisitos exigibles de correlatividad, asistencia, rendimiento y disciplinarios.

Son alumnos libres de una asignatura, aquellos inscriptos como tales que satisfagan los requisitos de correlatividad para rendir un examen final en tal carácter en los turnos que se dispongan a tal fin.

ARTÍCULO 2.- El régimen de aprobación de cada asignatura será establecido y fundamentado en su respectivo programa por el docente responsable de su elaboración y dictado, en forma previa al inicio de cada período lectivo, y de conformidad con la reglamentación pertinente.

Deberá contar con la aprobación de la Coordinación de la Carrera, la cual será responsable de verificar su concordancia con la normativa aplicable.

RÉGIMEN DE CORRELATIVIDADES

ARTÍCULO 3.- Para promover una asignatura o unidad curricular equivalente, el alumno deberá, en los casos que así lo prevea el Plan de Estudios vigente, al menos haber regularizado todas las asignaturas correlativas a esta.

Con carácter excepcional, y a fin de permitir la inscripción para promover mediante el régimen de regularidad, en al menos 2 (dos) asignaturas, la SECRETARÍA ACADÉMICA podrá suspender transitoriamente la vigencia de las correlatividades previstas en los Planes de Estudios, en aquellas asignaturas que en opinión de los Coordinadores-Vicedecanos de las Carreras sea prudente admitir.³

RÉGIMEN DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 4.- Los DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS fijarán los requisitos de asistencia mínima para mantener la condición de regularidad de las distintas unidades curriculares de las carreras que se dicten bajo su responsabilidad, el cual no podrá ser inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) de asistencia a las clases y actividades presenciales de la cursada.

CALIFICACIONES

ARTÍCULO 5.- La calificación en las evaluaciones tiene el propósito de verificar el nivel de conocimientos del alumno en relación al nivel deseable de cada asignatura u obligación académica equivalente. Las calificaciones en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO serán numéricas, comprendidas en una escala del uno al diez, y serán equivalentes a los siguientes conceptos:

² Aprobado por Resolución UNM-CS N° 236/16

³ Ciclo Lectivo 2011 ver Resolución UNM-R N° 203/11



Universidad Nacional de Moreno

CALIFICACIÓN NUMÉRICA	CONCEPTO
10 (diez)	Sobresaliente
9 (nueve)	Distinguido
8 (ocho)	Muy bueno
7 (siete) - 6 (seis)	Bueno
5 (cinco) - 4 (cuatro)	Regular
3 (tres) - 2 (dos) - 1 (uno)	Insuficiente

Las notas deben ser atribuidas en números enteros.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá establecerse una calificación conceptual consistente en PROMOCIONADO (APROBADO) o LIBRE (DESAPROBADO), en cuyo caso, deberá preverse expresamente en el programa de la obligación curricular de que se trate.

ARTÍCULO 6.- En todo momento, los alumnos podrán solicitar un certificado analítico de estudios, en el que constará la totalidad de las calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas u obligaciones curriculares equivalentes rendidas a la fecha, el promedio que surge de la sumatoria de todas ellas sin exclusión de los insuficientes y el porcentaje de obligaciones curriculares aprobadas.

REGISTRO DE CALIFICACIONES Y ACTAS

ARTÍCULO 7.- Las calificaciones parciales y finales que el alumno haya obtenido en la asignatura u obligación curricular equivalente se consignarán en el acta correspondiente.

En el ACTA DE CURSADA, la calificación final que el alumno haya obtenido en la cursada, podrá ser:

- PROMOCIONADO:** Cuando el resultado de cursada sea la Promoción Directa, con indicación de la nota numérica correspondiente, en números y letras, salvo disposición en contrario expresamente prevista en el programa de la obligación curricular de que se trate.
- REGULAR:** Cuando resulte exigible rendir Examen Final, en tal condición, a partir del próximo Turno de Examen.
- LIBRE:** Cuando el alumno no cumpliera las condiciones de asistencia ni de aprobación previstas en el programa, siempre que hubiera realizado alguna de las evaluaciones previstas o como resultado de sus calificaciones no obtuviera la nota numérica necesaria para acceder a la condición de PROMOCIONADO o REGULAR.
- AUSENTE:** Cuando el alumno abandonare la cursada en el transcurso de la misma, ya sea desde el inicio sin asistir a ninguna clase o durante su desarrollo y no hubiera realizado evaluación alguna.

ARTÍCULO 8.- Aquellos estudiantes que resulten AUSENTES en el ACTA DE CURSADA, no podrán inscribirse en el siguiente período de inscripción para aprobar dicha obligación curricular bajo el régimen de regularidad.

ARTÍCULO 9.- Las ACTAS DE EXAMEN de los Tribunales Examinadores serán labradas por su Presidente y suscritas por todos sus miembros presentes.

Las ACTAS DE EXAMEN serán emitidas por la SECRETARÍA ACADÉMICA en ejemplares foliados y una vez labradas, serán remitidas a esta para su registro y archivo en Libros.

Sólo se asentarán las calificaciones de los alumnos que figuren en las actas, conteniendo sus nombres y apellidos completos, número de documento y condición de alumno regular o libre.

No se admitirán ACTAS DE EXAMEN con enmiendas, raspaduras, ni aclaraciones al pie.

En caso de omisión u error detectado con posterioridad, toda enmienda será dispuesta por Resolución fundada de la SECRETARÍA ACADÉMICA, previo requerimiento del DEPARTAMENTO ACADÉMICO que reunirá las probanzas necesarias y se expedirá favorablemente. La decisión



Universidad Nacional de Moreno

adoptada se insertará en nota marginal de remisión al ACTA DE EXAMEN RECTIFICATIVA en el Acta correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Los alumnos inscriptos en los Turnos de Examen y que no se presentaren a rendir examen final, se registrarán en las ACTAS DE EXAMEN como AUSENTES.

ARTÍCULO 11.- Las actas correspondientes a la aprobación de Talleres de Pasantía y Práctica Preprofesional deberán estar acompañadas de las constancias pertinentes de las instituciones donde se hubieren llevado a cabo, en las cuales deberá consignarse la cantidad de horas cumplidas.

RÉGIMEN DE REGULARIDAD EN LAS ASIGNATURAS

ARTÍCULO 12.- La condición de REGULAR en una asignatura u obligación equivalente exige el cumplimiento de lo siguiente:

- a) Reunir los requisitos de correlatividad exigibles para la asignatura de que se trate.
- b) Cumplir la exigencia de asistencia mínima a las clases y actividades presenciales de la cursada.
- c) No haber incurrido en ninguna de las causales que impliquen la pérdida de la condición de alumno regular.
- d) Satisfacer cada una de las instancias de evaluación parcial, de trabajos prácticos y de toda otra tarea exigible de la cursada, o de sus respectivas instancias recuperatorias si las hubiere.

La condición de REGULAR en una asignatura se registrará sin calificación numérica.

El incumplimiento de la exigencia de asistencia mínima dará lugar al registro del alumno como AUSENTE.

La falta de aprobación de las instancias evaluatorias dará lugar al registro del alumno como LIBRE sin calificación numérica.

ARTÍCULO 13.- La aprobación de las instancias de evaluación parcial, de trabajos prácticos y de toda otra tarea exigible, o de sus respectivas instancias recuperatorias, se produce con una calificación igual o mayor a 4 (cuatro) puntos en cada una de ellas.

La aprobación la cursada de una asignatura u obligación equivalente mediante el régimen de regularidad es el resultado del promedio de las notas obtenidas en las instancias de evaluación parcial que se hubieren implementado con una calificación igual o mayor a 4 (cuatro) puntos en cada una de ellas.

Dichas instancias de evaluación parcial podrán estar sujetas a criterios de ponderación definidos e incorporados en el programa de la asignatura de que se trate.

De igual modo se preverán las condiciones de las instancias recuperatorias que pudieren admitirse.

ARTÍCULO 14.- Para aquellos alumnos que hayan obtenido una calificación menor a 4 (cuatro) puntos en las instancias de evaluación parcial que se hubieran implementado, por la vía reglamentaria se establecerá al menos 1 (una) instancia recuperatoria para al menos 1 (una) instancia de evaluación parcial.

También será admisible para aquellos estudiantes que por razones de salud o fuerza mayor no hayan podido concurrir a la instancia de evaluación parcial prevista, previa presentación de un certificado justificativo.

PROMOCIÓN MEDIANTE RÉGIMEN DE REGULARIDAD

ARTÍCULO 15.- Los alumnos que hayan aprobado la cursada bajo el régimen de regularidad, promocionarán la unidad curricular de que se trate, según las siguientes modalidades:



Universidad Nacional de Moreno

a) Con examen final.

b) Por promoción directa.

Para aprobar una asignatura bajo el régimen de regularidad mediante examen final, los estudiantes deberán haber obtenido al menos una calificación de 4 (cuatro) en cada una de las instancias de evaluación parcial que se hubieran implementado.

El examen final se ajustará al programa vigente al momento de aprobación de su cursada.

Para aprobar una asignatura por promoción directa, la Coordinación de la Carrera establecerá por la vía reglamentaria que asignaturas o unidades curriculares podrán promocionarse por esta modalidad, para quienes hayan obtenido una calificación de al menos 7 (siete) puntos en cada una de las instancias de evaluación parcial que se hubieran implementado.

De igual modo, podrá preverse una instancia de evaluación final integradora durante la cursada para acceder a la promoción directa ó, cuando el alumno haya aprobado cada una de las instancias de evaluación parcial que se hubieran implementado con una calificación menor a 7 (siete) puntos.

Sin perjuicio de lo anterior, los Departamentos Académicos, podrán establecer por la vía reglamentaria que asignaturas o unidades curriculares podrán promocionarse por esta modalidad, para quienes hayan obtenido una calificación con al menos 4 (cuatro) puntos en cada una de las instancias de evaluación parcial que se hubieran implementado, como así también, en una instancia de evaluación final integradora.

En todos los casos, deberá consignarse expresamente en el programa de la obligación curricular de que se trate.

ARTÍCULO 16.- Aquellos alumnos en condición regular en una asignatura deberán rendir su examen final para promoverla, en cualquiera de los Turnos de Exámenes dentro del plazo de 2 (dos) años, a computar desde la fecha del primer llamado posterior a la fecha de regularización de la materia.

PERDIDA REGULARIDAD EN LAS ASIGNATURAS

ARTÍCULO 17.- El alumno que no hubiere aprobado su examen final en el plazo previsto en el artículo 16 y/o hubiera reprobado en 3 (tres) oportunidades su examen final, perderá la regularidad en la asignatura y deberá recursarla, con excepción de las 2 (dos) últimas unidades curriculares que pudiese adeudar de su Plan de Estudios.

Esta circunstancia no afectará su inscripción y condición en relación a las obligaciones curriculares correlativas.

ARTÍCULO 18.- La SECRETARÍA ACADÉMICA podrá conceder una prórroga o nueva oportunidad de examen final, en acuerdo con el CONSEJO del DEPARTAMENTO ACADÉMICO correspondiente, previa solicitud debidamente justificada del interesado y dictamen del titular de la asignatura.

ARTÍCULO 19.- El alumno que optare por recurrar una materia en condición regular, a efectos de su promoción mediante el régimen de regularidad, perderá la condición de regular en la materia obtenida con anterioridad.

No se admitirá la inscripción para recurrar una materia en condición regular, antes del plazo de 1 (un) año a computar desde la fecha de su regularización.

PROMOCIÓN MEDIANTE RÉGIMEN LIBRE

ARTÍCULO 20.- Los alumnos podrán promover las asignaturas u obligaciones curriculares equivalentes mediante la aprobación de exámenes finales en carácter de alumnos libres.



Universidad Nacional de Moreno

Dichos exámenes, comprenderán 2 (dos) instancias, en primer lugar, una prueba escrita cuya aprobación habilitará a una prueba oral, en segundo lugar.

De aprobarse esta última, la calificación final será la obtenida en la instancia de evaluación oral.

En todos los casos, para promover la asignatura de que se trate deberán haber obtenido al menos una calificación de 4 (cuatro) puntos.

La Coordinación de las Carreras establecerá por la vía reglamentaria que asignaturas o unidades curriculares podrán promocionarse por esta modalidad. Tal circunstancia estará expresamente consignada en el programa de todas las obligaciones curriculares que componen el Plan de Estudios.

Sin perjuicio de lo anterior, los estudiantes no podrán exceder el 30% (treinta por ciento) del total de obligaciones curriculares establecidas en el Plan de Estudios respectivo, con exclusión de aquellas asignaturas que contengan actividades, talleres, pasantías y asimilables a tales, promovidas mediante el régimen libre.

EXÁMENES FINALES

ARTÍCULO 21.- Los exámenes finales de las asignaturas o unidades curriculares que deban rendir los alumnos, ya sea en condición de regulares o libres, se efectuará ante Tribunales Examinadores integrados por al menos 3 (tres) docentes del área correspondiente, de acuerdo a las modalidades que fijen los DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS.

En cada oportunidad, los DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS establecerán la constitución, fecha y hora de reunión de dichos Tribunales, dentro de las pautas que fije el Calendario Académico.

Las Coordinaciones de las Carreras establecerán las conformaciones específicas en cada caso y designarán al docente encargado de presidirlos.

ARTÍCULO 22.- Los exámenes finales se rendirán en 3 (tres) turnos anuales, 1 (uno) al final de cada cuatrimestre y el restante antes de comenzar el ciclo lectivo. Los turnos podrán contemplar hasta 2 (dos) llamados. Los alumnos solo podrán presentarse a uno solo de ellos.

ARTÍCULO 23.- Los alumnos solo podrán presentarse a rendir examen, en el Turno de Examen en el cual se encuentren inscriptos.

Para rendir el examen final de una obligación curricular es necesario inscribirse previamente en el sitio de *Gestión on-line* de la página web de la UNIVERSIDAD, en la oportunidad que la UNIVERSIDAD establezca para cada Turno de Examen.

Aquellos alumnos que accedan a la condición de REGULAR en una asignatura, serán inscriptos automáticamente, sin necesidad de inscribirse voluntariamente, en el Turno de Examen inmediatamente posterior a la finalización de la cursada por la cual accedieran a tal condición.

ARTÍCULO 24.- En la oportunidad de presentarse ante los Tribunales Examinadores, los alumnos deberán acreditar su identidad mediante Documento Nacional de Identidad, libreta o Credencial Universitaria, o el documento equivalente que obrare en poder del mismo.

EXÁMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 25.- Por razones de conveniencia, las autoridades académicas podrán propiciar la conformación de Tribunales Examinadores Especiales o fuera del período establecido en el Calendario Académico. Asimismo, los alumnos podrán solicitar la conformación de Tribunales Examinadores Especiales, cuando concurrieran algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la asignatura en cuestión sea la última obligación académica a cumplir para obtener el respectivo título de grado.



Universidad Nacional de Moreno

- b) Cuando la reprobación de la asignatura en cuestión resulte un obstáculo que retrase en al menos 1 (un) año calendario el desarrollo normal del trayecto educativo del estudiante, en virtud del régimen de correlatividades vigente. En este caso por única vez.

Dicha solicitud, de manera debidamente justificada, deberá formularse por escrito por el interesado. En todos los casos, procederá por Resolución de la SECRETARÍA ACADÉMICA, con el previo acuerdo de las autoridades académicas pertinentes.

La constitución y funcionamiento de los Tribunales Examinadores Especiales se ajustará a las disposiciones precedentes.

SOLICITUDES DE REVISIÓN

ARTÍCULO 26.- Los alumnos podrán solicitar la revisión de las calificaciones obtenidas ante el docente responsable de la asignatura u obligación curricular equivalente de que se trate. Este deberá responder y fundamentar su decisión, ya sea en forma oral o escrita, en idéntico modo en que fuere formulada dicha solicitud.

Con posterioridad, podrá recurrir por escrito ante la Coordinación de la Carrera, debiendo expedirse por simple mayoría el CONSEJO ASESOR de la misma, por la ratificatoria o la revisión por parte del docente.

Cumplida esta instancia, el alumno podrá recurrir nuevamente y por escrito ante el CONSEJO del DEPARTAMENTO ACADÉMICO respectivo, el cual decidirá por simple mayoría, dejar sin efecto la calificación cuestionada o su ratificatoria. En el primer caso, procederá la constitución de un Tribunal Examinador especial en los términos dispuestos precedentemente.

En el caso de constatarse una arbitrariedad o inconsistencia manifiesta que implique la presunción de una posible violación a las disposiciones vigentes, el CONSEJO del DEPARTAMENTO ACADÉMICO deberá tomar intervención de acuerdo a la reglamentación pertinente.

En todos los casos, las autoridades intervinientes deberán reunir la documentación que estimen pertinente a efectos de su decisión y dejaran constancia de sus fundamentos en el acta resolutive que emitan.

ARTÍCULO 27.- Las solicitudes de revisión por recurso ante el DEPARTAMENTO ACADÉMICO tendrán efectos suspensivos sobre las correlatividades que se vean afectadas por la calificación en cuestión.

Las decisiones que adopten las autoridades pertinentes y que impliquen la revisión o anulación de calificaciones por incumplimiento de las reglamentaciones pertinentes, sean recurridas o no, no tendrán efecto sobre las correlatividades que se vean afectadas por dicha decisión.

RÉGIMEN DE EQUIVALENCIAS

ARTÍCULO 28.- La UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO podrá otorgar el reconocimiento total de las obligaciones académicas equivalentes que hayan sido aprobadas por sus alumnos regulares en la misma o en otra u otras Universidades argentinas debidamente reconocidas, tanto nacionales, privadas o provinciales, así como del extranjero que posean reconocimiento oficial en su país de origen.

El reconocimiento de obligaciones académicas equivalentes que hayan sido aprobadas en otra u otras Universidades se registrará sin calificación numérica.

(artículo sustituido por el artículo 2º de la Resolución UNM-CS Nº 467/18)

ARTÍCULO 29.- Para solicitar dicho reconocimiento, el interesado deberá presentar ante la SECRETARÍA ACADÉMICA un requerimiento por escrito, en el que deberá enunciar qué asignaturas del Plan de Estudios de su Carrera, solicita sean reconocidas como equivalentes a otras



Universidad Nacional de Moreno

obligaciones curriculares que haya aprobado en otras instituciones, exponer los fundamentos que motivan su solicitud y adjuntar la siguiente documentación:

- a) Copia debidamente certificada del Plan de Estudios de la Carrera cursada, con indicación de la carga horaria de cada obligación curricular.
- b) Certificado analítico emitido por la Universidad de origen y suscrito por autoridad competente en el que consten las asignaturas rendidas y las calificaciones definitivas obtenidas, indicando la fecha de los exámenes finales e incluidas las reprobadas o con calificación de insuficiente y demás actividades y obligaciones académicas realizadas.
- a) Constancia de la inexistencia o no de sanciones disciplinarias.
- b) Copia debidamente certificada de los programas correspondientes a las asignaturas aprobadas, y que ostenten la constancia de que son aquellos según los cuales fuera rendido el examen correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Para el caso de documentación proveniente de universidades del extranjero, esta deberá estar legalizada en su país de origen, por los MINISTERIOS DE EDUCACIÓN y DE RELACIONES EXTERIORES o equivalentes y deberá contar con la legalización de los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y DE EDUCACIÓN Y DEPORTES de la REPÚBLICA ARGENTINA, cuando provenga de países signatarios de la Convención de La Haya de 1961, en cuyo caso deberá contar con la apostilla que así lo acredite.

En el caso de provenir de países no signatarios de la Convención, deberá contar con la legalización de la Representación Consular de la REPÚBLICA ARGENTINA en el país de origen.

La documentación en idioma extranjero deberá ser traducida por Traductor Público de Registro y legalizada por el COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS que corresponda.

La SECRETARÍA ACADÉMICA establecerá además si procediera o no, la exigencia de aprobar en forma previa un examen o prueba de nivel de dominio del idioma castellano o de cualquier otra materia.

ARTÍCULO 31.- La SECRETARÍA ACADÉMICA verificará que la solicitud y la documentación presentada reúnan todos los requisitos indicados precedentemente, pudiendo solicitar las aclaraciones y documentación complementaria que estime corresponder y remitirá las actuaciones al DEPARTAMENTO ACADÉMICO que corresponda para el pertinente dictamen.

Para el estudio de las equivalencias solicitadas, la Coordinación de la Carrera que resulte responsable en cada caso, se abocará al estudio de las mismas o bien designará a tal fin, a 1 (uno) o más docentes titulares que se desempeñen dentro de ella y aprobará el proyecto de dictamen correspondiente.

Las equivalencias solicitadas podrán ser reconocidas totalmente, o bien denegadas, una vez comparados los objetivos, carga horaria y contenidos de los programas de las asignaturas originalmente aprobadas con los de las asignaturas que forman parte del Plan de Estudios correspondiente de la UNIVERSIDAD.

De considerarlo necesario, la autoridad encargada de la evaluación podrá requerir al solicitante una entrevista con el fin de constatar su nivel académico.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá exigirse la previa aprobación de un coloquio o examen especial sobre los temas o contenidos específicos que forman parte del Plan de Estudios de la Carrera y que no se encuentren satisfechos en la/s obligación/es académica/s equivalente/s. En caso de examen especial, se requerirá conformar un Tribunal Examinador Especial.

La decisión procederá por Resolución de la SECRETARÍA ACADÉMICA fundada en el dictamen previo suscrito por las autoridades departamentales, en acuerdo con la Coordinación de la Carrera correspondiente.

La no concurrencia de los interesados al coloquio o examen especial, debidamente convocado, por segunda vez consecutiva dentro del plazo máximo de 1 (un) año, conlleva el desistimiento de la



Universidad Nacional de Moreno

solicitud de reconocimiento de equivalencias, procediendo el archivo de las actuaciones.

El CONSEJO del DEPARTAMENTO ACADÉMICO, podrá establecer pautas generales, congruentes con la presente reglamentación, con el objeto de clarificar y agilizar la evaluación de las solicitudes.

ARTÍCULO 32.- La UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO reconocerá por equivalencias una cantidad de asignaturas tal que no exceda en ningún caso el 30% (treinta por ciento) del total de las obligaciones curriculares que integran el Plan de Estudios de la Carrera en cuestión.

ARTÍCULO 33.- Será admisible la solicitud del reconocimiento de equivalencias de asignaturas promovidas en otra Universidad, en tanto hayan sido aprobadas dentro de los últimos diez (10) años anteriores al del ciclo lectivo de la solicitud.

ARTÍCULO 34.- El otorgamiento del reconocimiento total de obligaciones académicas equivalentes entre las distintas carreras que dicte la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO y que hayan sido aprobadas por los alumnos regulares de la misma se registrará con calificación numérica.

(artículo incorporado por el artículo 3º de la Resolución UNM-CS N° 467/18)

RÉGIMEN DE EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS TERCARIOS

ARTÍCULO 35.- El reconocimiento de equivalencias por estudios aprobados en instituciones superiores no universitarias, sólo procederá a partir de convenios entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO y dichas instituciones o del reconocimiento expreso que la UNIVERSIDAD otorgare a los estudios realizados en éstas últimas, a solicitud de las mismas o de la autoridad educativa jurisdiccional de las que dependieran.

Dichos convenios podrán establecer mecanismos de articulación educativa específicos que den lugar a la creación de nuevos trayectos curriculares que se adapten a las necesidades que surjan de la implementación de los mismos.

La oportunidad y conveniencia de la celebración de estos convenios será fundada en base al dictamen previo que deberá realizar la SECRETARÍA ACADÉMICA, en acuerdo con las autoridades académicas pertinentes.

La SECRETARÍA ACADÉMICA establecerá las pautas generales, congruentes con la presente reglamentación, a las que deberán ajustarse la celebración de dichos convenios.

ARTÍCULO 36.- La UNIVERSIDAD solo podrá otorgar el reconocimiento parcial de obligaciones académicas equivalentes que hayan sido aprobadas por sus alumnos regulares en instituciones superiores no universitarias y que se encuadren en lo dispuesto en el artículo anterior.

El reconocimiento pleno u otorgamiento de la equivalencia de la asignatura de que se trate del Plan de Estudios de la Carrera de la UNIVERSIDAD, procederá previo examen especial ante un Tribunal Examinador especial o bien, de instancias de evaluación tales como coloquios o pruebas de nivelación, conforme lo determinen las autoridades académicas pertinentes en dicho dictamen.

Las evaluaciones que se impongan como condición versaran sobre contenidos específicos de la asignatura por la que tramita el reconocimiento de la equivalencia o del conjunto de las obligaciones curriculares que forma parte del Plan de Estudios de la Carrera.

El reconocimiento de equivalencias de asignaturas promovidas en instituciones superiores no universitarias no podrá exceder los límites establecidos en el artículo 32 de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 37.- Lo dispuesto precedentemente no será aplicable para el reconocimiento de estudios en instituciones superiores no universitarias como requisito de ingreso para carreras de Ciclo de Licenciatura que dicte la UNIVERSIDAD, sin perjuicio de las demás exigencias de carga



Universidad Nacional de Moreno

horaria mínima, intensidad de la formación práctica u otras que en cada caso se establezcan, en congruencia con el carácter y objetivos del trayecto curricular de que se trate.

RÉGIMEN DE EQUIVALENCIAS POR TRANSICIÓN ENTRE PLANES DE ESTUDIOS

(apartado incorporado por el artículo 4º de la Resolución UNM-CS N° 467/18)

ARTÍCULO 38.- El reconocimiento total o parcial de obligaciones académicas equivalentes entre Planes de estudio de las carreras que dicte la UNIVERSIDAD y que hayan sido objeto de modificaciones y/o actualización se realizará de acuerdo al PLAN DE TRANSICIÓN que se establezca, de acuerdo a la normativa en vigencia, y siempre que hayan sido debidamente aprobadas por alumnos regulares de la UNIVERSIDAD. El reconocimiento total de las obligaciones académicas equivalentes de una misma carrera que haya sido objeto de modificaciones y/o actualización del Plan de estudios se registrará con la calificación numérica obtenida oportunamente. En el caso del reconocimiento parcial de las obligaciones académicas equivalentes de una misma carrera que haya sido objeto de modificaciones y/o actualización del Plan de estudios y en los que se requiera la incorporación de complementos de formación o atención de diferentes situaciones sujetas a homologación por parte de la UNIVERSIDAD se registrará a calificación numérica obtenida oportunamente.

ARTÍCULO 39.- Toda otra circunstancia no prevista para el reconocimiento de obligaciones académicas equivalentes entre Planes de estudio de las carreras que dicte la UNIVERSIDAD y que hayan sido objeto de modificaciones y/o actualización se ajustará al Apartado RÉGIMEN DE EQUIVALENCIAS correspondiente a la PARTE SEGUNDA de RÉGIMEN DE ESTUDIOS Y PROMOCIÓN del REGLAMENTO GENERAL DE ALUMNOS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO y demás normativa de aplicación.



SUJETOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La potestad disciplinaria de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO es aplicable a todos los alumnos regulares, condicionales, visitantes y bajo cualquier otra denominación o categoría, incluidos los aspirantes inscriptos al COPRUN, por los actos que realicen en dependencias de la UNIVERSIDAD o fuera de esta, en tanto la afecten, con motivo de su condición de alumnos.

RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 2.- Podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) **Apercibimiento:** Consistente en una advertencia, exhortación u observación comunicada fehacientemente e incorporada a su legajo personal.
- b) **Suspensión:** Consistente en la separación temporaria del alumno de la UNIVERSIDAD, quedando inhabilitado para desarrollar cualquier actividad en ella.
- c) **Expulsión:** Consistente en la separación definitiva del alumno de la UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 3.- Toda sanción será individualizada y graduada de acuerdo a la gravedad, reiteración, antecedentes y perjuicios causados por el alumno.

Si se hubieren cometido varias faltas, la sanción será la resultante de la acumulación de las que correspondieran a cada uno de los hechos que las originaren.

ARTÍCULO 4.- Las sanciones a que refiere el artículo 2 no son excluyentes de otras que pudieren prever las disposiciones reglamentarias que establezca la UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 5.- Será sancionado con un apercibimiento, siempre que el hecho no implicare una falta mayor, el alumno que:

- a) Utilizare los locales universitarios con fines ajenos a los que ellos están destinados, o sin el permiso de las autoridades pertinentes.
- b) Faltare el respeto a docentes, no docentes o autoridades superiores.
- c) Ignorare, dificultare o hiciere imposible el cumplimiento de una consigna impartida por docentes, no docentes o autoridades universitarias.
- d) Empleare el nombre, el logo o cualquier otro símbolo que identificare a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO con referencia a actividades ajenas esta, sin la correspondiente autorización de sus autoridades.
- e) Incumpliere obligaciones reglamentarias de cualquier índole.
- f) Destruyere total o parcialmente material didáctico o cualquier otro que suministrare la UNIVERSIDAD o se apropiare de material facilitado en calidad de préstamo.

ARTÍCULO 6.- Será sancionado con una suspensión de hasta un (1) año, siempre que el hecho no implicare una falta mayor, el alumno que:

- a) Reincidiere en faltas sancionadas con apercibimiento.
- b) Causare daños materiales que afectaren el patrimonio físico y edilicio de la UNIVERSIDAD.
- c) Agrediere verbalmente a docentes, no docentes o autoridades universitarias, así como a otros alumnos o terceros, cualquiera fuere el lugar donde ello aconteciera.
- d) Incurriere en conductas que afecten la confiabilidad o la validez de una evaluación u obligación

⁴ Aprobado por Resolución UNM-CS N° 236/16



Universidad Nacional de Moreno

académica realizada, o que menoscaben la honestidad intelectual y la dignidad y ética universitarias.

- e) Amenazare o amedrentare en cualquier forma y motivo a docentes, no docentes o autoridades universitarias.
- f) Portare u ostentare armas de fuego o de cualquier otro tipo, dentro de la UNIVERSIDAD, inclusive aquellos que pertenezcan a las fuerzas de seguridad o defensa y/o cuenten con habilitación o permiso.
- g) Asumiere la representación de la UNIVERSIDAD o realizare cualquier tipo de gestión en su nombre, sin la correspondiente autorización de sus autoridades.
- h) Transgrediere el Estatuto de la UNIVERSIDAD y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 7.- Será sancionado con una suspensión entre uno (1) y cinco (5) años, el alumno que:

- a) Reincidiere en faltas sancionadas con Suspensión de hasta 1 (un) año.
- b) Cometiere delito que perjudicare el patrimonio de la UNIVERSIDAD.
- c) Lesionare el honor de los miembros y autoridades de la UNIVERSIDAD.
- d) Adulterare o falsificare actas y documentos públicos en el curso de trámites académicos o con el propósito de acreditar haber aprobado obligaciones académicas.
- e) Agrediere físicamente a docentes, no docentes o autoridades universitarias, así como a otros alumnos o terceros, cualquiera fuera el lugar donde ello aconteciera.
- f) Impidiere por cualquier forma el ingreso y/o la libre circulación de las personas en la UNIVERSIDAD, ya sea por medio de la coacción física, de la clausura de locales, bloqueo de puertas y/o pasillos o por cualquier otro medio de intimidación que inhibiera la libertad de las personas en el ámbito de la misma.
- g) Afectare por cualquier medio y en forma premeditada, el normal dictado de clases o la realización de actividades académicas de cualquier índole, incluidas las relativas a la gestión administrativa y operativa en el ámbito de la UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 8.- La sanción de suspensión implicará para el alumno:

- a) La pérdida de su derecho a asistir y/o desarrollar actividades académicas de cualquier índole en la UNIVERSIDAD.
- b) La pérdida de su derecho a percibir becas o cualquier otro beneficio originado en sus actividades académicas.
- c) La pérdida de su derecho a votar o ejercer la representación de su estamento y a desarrollar cualquier otra actividad y por cualquier medio relacionada a estas, dentro o fuera del ámbito de la UNIVERSIDAD.
- d) La prohibición de ingresar a cualquier local o dependencia de la UNIVERSIDAD.

La violación a lo indicado precedentemente, será sancionada con otra suspensión por un plazo equivalente al aplicado originalmente al alumno.

ARTÍCULO 9.- Los alumnos sancionados con una suspensión deberán reintegrar a la UNIVERSIDAD, dentro de los cinco (5) días de notificados de esta, su libreta o credencial universitaria o el documento equivalente que obrare en su poder, quedando en custodia en la SECRETARÍA ACADÉMICA de la UNIVERSIDAD hasta su finalización.

ARTÍCULO 10.- Será sancionado con la expulsión, el alumno que:

- a) Reincidiere en faltas sancionadas con una suspensión entre uno (1) y cinco (5) años.
- b) Agrediere físicamente, o restringiere la libertad de movimiento, cualquiera fuere el lugar en que ello aconteciere, a docentes, no docentes o autoridades universitarias, así como también de los miembros de sus grupos familiares.



ARTÍCULO 11.- La sanción de expulsión inhabilita definitivamente al alumno para cursar estudios en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12.- La sanción de apercibimiento a que refiere el artículo 5 podrá ser aplicada mediante Disposición fundada por el Coordinador-Vicedecano y/o CONSEJO ASESOR de CARRERA, por el Director-Decano y/o el CONSEJO del DEPARTAMENTO ACADÉMICO, o por Resolución del Rector o el Vicerrector.

No requerirán la instrucción de información sumaria previa y serán inapelables.

ARTÍCULO 13.- La sanción de suspensión a que refieren los artículos 6 y 7 podrá ser aplicada mediante Disposición fundada por el CONSEJO de DEPARTAMENTO ACADÉMICO, o por Resolución del Rector o el Vicerrector.

Requerirá la instrucción de información sumaria previa y será apelable con arreglo a las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 14.- La sanción de expulsión a que refiere el artículo 10 sólo podrá ser aplicada mediante Disposición fundada por el CONSEJO de DEPARTAMENTO ACADÉMICO.

Requerirá la instrucción de información sumaria previa y será apelable con arreglo a las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 15.- En el caso que el alumno se hallare inscripto en más de una carrera de un mismo DEPARTAMENTO ACADÉMICO o no, iniciaran las actuaciones e intervendrán las autoridades académicas que hayan producido o recibido la denuncia.

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 16.- La autoridad competente ordenará la instrucción de información sumaria por acto administrativo, ya sea de oficio o a partir de la denuncia por escrito de los afectados o de cualquier miembro de la comunidad universitaria, por los hechos que pudieren configurar una falta punible. La actuación deberá ser girada al servicio jurídico de la UNIVERSIDAD a efectos de la designación de un instructor.

El Instructor procederá a:

- a) Librar los oficios que correspondan.
- b) Tomar las declaraciones testimoniales que considere pertinentes.
- c) Tomar declaración a los imputados si los hubiere.
- d) Ordenar y producir las pericias conducentes.
- e) Emitir un informe final, encuadrando las conductas de los imputados y aconsejando la sanción o absolución según corresponda.
- f) Dar traslado a los imputados para que, en el plazo de diez (10) días de notificados, formulen sus descargos u observaciones y ofrezcan las pruebas que estimen convenientes. El Instructor ordenará las pruebas ofrecidas que considere pertinentes y fundamentará su denegatoria cuando las considere inconducentes.
- g) Finalizada la instrucción, elevará las actuaciones a la autoridad competente.

La autoridad de aplicación dictará el acto administrativo pertinente.

La SECRETARÍA ACADÉMICA será la encargada de notificar al alumno e incorporar constancia de todo lo resuelto en el legajo personal del mismo.



Universidad Nacional de Moreno

Con posterioridad, el servicio jurídico de la UNIVERSIDAD tomará intervención a efectos de disponer las acciones reparatorias que correspondan cuando exista perjuicio económico.

ARTÍCULO 17.- La duración del procedimiento de instrucción sumarial previa no podrá exceder los treinta (30) días hábiles, pudiendo ser prorrogada por la autoridad competente por petición fundada.

ARTÍCULO 18.- El imputado tendrá derecho a la asistencia letrada en todo momento, inclusive provista por la UNIVERSIDAD, y podrá apelar ante el Rector las decisiones sancionatorias, con efecto suspensivo, dentro de los cinco (5) días hábiles desde su notificación.

Los fundamentos de la apelación deberán exponerse en el escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 19.- En los casos de faltas tipificadas en el artículo 7 de la presente, ya sea por razones de gravedad o en favor del esclarecimiento de los hechos, la autoridad de aplicación podrá suspender preventivamente al alumno imputado por un plazo no mayor a sesenta (60) días.

El plazo cumplido como suspensión preventiva se computará a los fines del cumplimiento de la suspensión que se aplique como sanción definitiva.

La suspensión preventiva poseerá los mismos efectos que la suspensión ordinaria.

En el caso de resultar absuelto o exento de culpa o de responsabilidad, la autoridad académica pertinente determinará el mecanismo de reparación que le permita al alumno recuperar la regularidad en sus estudios.

ARTÍCULO 20.- Si el imputado hubiere perdido su condición de alumno, proseguirá la instrucción sumarial y en su caso, la aplicación de la sanción que corresponda, la que surtirá los efectos establecidos en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 21.- Las sanciones de expulsión serán comunicadas a la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS y a las Universidades Nacionales, así como también, a las contrapartes por los convenios o contrataciones de cualquier índole que haya celebrado la UNIVERSIDAD, y en los que participaren los alumnos sancionados.

En caso de corresponder, procederá la denuncia de dichos acuerdos de pleno derecho.

ARTÍCULO 22.- El alumno con auto de prisión preventiva decretada por la comisión de un delito doloso no excarcelable o aquél que lo fuere por alguno de los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional (artículos 226, 226 bis, 227, 227 bis y 227 ter del Código Penal), fueren estos excarcelables o no, quedará inmediatamente suspendido en forma preventiva, por Resolución del Rector, hasta que recaiga resolución definitiva o en su caso, hasta el cumplimiento de su condena, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponderle.

En caso de sobreseimiento definitivo o provisional será reintegrado de inmediato a su actividad universitaria.

En todos los casos, el alumno deberá acompañar testimonio o certificado de la resolución recaída en la causa judicial para ser agregada a su legajo personal.

ARTÍCULO 23.- Para todo lo no previsto en esta reglamentación y en forma supletoria se aplicarán las disposiciones del Decreto N° 467/99 de Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, Reglamento de Investigaciones.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA



ARTÍCULO 24.- Las acciones disciplinarias para investigar o sancionar las faltas previstas en la presente, prescriben:

- a) Al año, para los hechos contemplados en el artículo 5.
- b) A los dos (2) años, para los hechos contemplados en los artículos 6 y 7.
- c) A los tres (3) años, para los hechos contemplados en el artículo 10.